

| | PAGINA | PAGINA |
|--|--------|---|
| Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se convocan segundas pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza vacante en la Escala Auxiliar de este Organismo. | 15803 | |
| MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO | | |
| Orden de 24 de julio de 1974 por la que se constituye la Comisión Gestora para el Desarrollo Socioeconómico de la Cuenca del Segura. | 15798 | |
| | | ORGANIZACION SINDICAL |
| | | Orden de 29 de julio de 1974 por la que se nombra a don Manuel Urbina Carrera Presidente del Jurado Sindical de Cuentas. |
| | | 15601 |
| | | Orden de 30 de julio de 1974 por la que cesa en el cargo de Director del Gabinete Técnico del Secretario general adjunto de la Organización Sindical don Angel Garcia del Vello Espadas |
| | | 15801 |
| | | Orden de 30 de julio de 1974 por la que se nombra Director del Gabinete Técnico del Secretario general adjunto de la Organización Sindical a don Luis Heranz Cano. |
| | | 15801 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14933 *DECRETO 2156/1974, de 20 de julio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del trigo y de las harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.*

Los Decretos doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, y mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, que regulan la campaña cerealista mil novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco, establecieron nuevos precios de compra del trigo a los agricultores, así como de venta a los industriales harineros o semoleros, por parte del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Asimismo, por el Decreto mil setecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de junio, se facultó expresamente al Ministro de Agricultura para que, dentro del plazo que en el mismo se establecía, entraran en vigor los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal a los industriales harineros y semoleros.

Aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro la subida del precio del pan recogiendo entre otros conceptos la repercusión de los nuevos precios antes citados, se hace necesario ante la existencia de trigo, harinas y sémolas de campañas anteriores a la actual, o que puedan ser obtenidas de los mismos, adoptar medidas que eviten la distorsión que se produciría en el mercado por la concurrencia de productos adquiridos a precios distintos.

Con tal fin, al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del trigo, así como de las harinas y sémolas obtenidas de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del trigo, harinas y sémolas, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo. Hecho imponible.—La exacción grava:

Uno. Las ventas de harinas y sémolas procedentes de trigos de cosechas anteriores a la actual, adquiridos antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Dos. Las ventas de trigos procedentes de existencias de cosechas anteriores a la actual, realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo tercero. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la exacción:

Uno. Los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto. Cuota.—Las cuotas a ingresar serán las siguientes:

Uno. En el caso de fabricantes o almacenistas de harinas y sémolas, la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos de dichos productos que salgan de fábrica o almacén por la diferencia de precio correspondiente a los incrementos autorizados del trigo utilizado en la fabricación, incluidos el de la calidad definida por el grado, así como el de la prima de almacenamiento.

Dos. En el caso del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el resultado de multiplicar las ventas de trigo correspondientes a cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y cuatro por los incrementos repercutibles al agricultor, comprendidos en el Decreto doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero.

Artículo quinto. Devengo.—La exacción establecida se devengará:

Uno. En el caso de fabricantes o almacenistas de harinas o sémolas, en el momento de la salida del producto correspondiente de fábrica o depósito, con destino al mercado interior.

Dos. En el caso del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el momento de la salida del trigo de sus almacenes, con destino al mercado interior.

Artículo sexto. Liquidación.—La liquidación se efectuará dentro de los primeros diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, mediante declaración, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho periodo y las cuotas devengadas.

Artículo séptimo. Destino.—La recaudación por este concepto se ingresará en el Banco de España y se contabilizará en la cuenta «Tasas y exacciones parafiscales», subcuenta número veintiséis-dieciséis, «Exacción reguladora del precio de la harina y el trigo».

La recaudación de esta exacción se destinará a cubrir, hasta el importe correspondiente, la subvención que el Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, ha de abonar en las adquisiciones de trigo, con arreglo al Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo.

Artículo octavo. Pago.—El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios autorizados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo noveno. Gestión.—La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda, pudiendo utilizarse al efecto los Servicios competentes del Ministerio de Agricultura.

Artículo décimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo decimoprimer. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14934 *CONVENIO Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela y sus tres acuerdos complementarios. Hechos en San Sebastián el 10 de agosto de 1973.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al señor don Laureano López Rodó, Ministro de Asuntos Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela, al Señor Doctor Tomás Polanco Alcántara, Embajador de Venezuela en España,

Quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.
2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.
3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

- a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.
- b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
- c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados así lo decidan antes o durante el intercambio.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. En el marco de la Comisión Mixta Hispano-Venezolana, instituida de conformidad con el Comunicado Conjunto del 26 de junio de 1971, los Representantes de las Partes se reunirán por lo menos una vez al año con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento presentar a la otra propuestas de cooperación técnica, utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.